

Proceso: 050016000206 **2019-07770**  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Condenados: Yeison Alexander Jiménez Ramírez y  
Daniel Santiago Holguín Acevedo  
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí  
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No: 019-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto aprobado según Acta No. 071**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Yeison Alexander Jiménez Ramírez y Daniel Santiago Holguín Acevedo**, en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia por medio de la cual se les condenó como coautores penalmente responsables del delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 28 de marzo de 2019, en el apartamento 215 de la torre 4 de la urbanización Villas del Mar, ubicada en la calle 77 sur No. 50 A- 184 del municipio de La Estrella, en medio de una diligencia de allanamiento, fueron descubiertos los acusados Yeison Alexander Jiménez Ramírez y Daniel Santiago Holguín Acevedo, en poder de un sartén de aluminio impregnado de sustancia rosada, 2 cucharas y 2 coladores manchados de la misma sustancia, 2 frascos con líquido de color rojo, una gramera, múltiples bolsas plásticas de sello hermético y una tula en lona con 465 gramos de marihuana.

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad llevó a cabo las audiencias preliminares de control posterior a allanamiento y registro, legalización de la captura, formulación de imputación por el delito de Tráfico de estupefacientes e imposición de medida de aseguramiento, que para el caso fue de detención domiciliaria. Los imputados no se allanaron a los cargos.

Posteriormente, fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito del 27 de mayo siguiente, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 8 de agosto de 2019 ante el Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, donde se les llamó a responder como coautores responsables de las conductas punibles de Tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenar y conservar, en concurso heterogéneo y simultáneo con destinación ilícita de mueble o inmueble, todo ello en los términos de los artículos 376 inciso segundo y 377 del C.P.

La audiencia preparatoria se realizó el 19 de octubre de 2020 y una vez agotado el juicio oral, el *a quo* profirió la sentencia que se revisa, en la que condenó a los acusados como responsables de la ejecución a título de coautores del delito de tráfico de estupefacientes y los absolvió por el delito de destinación ilícita. Así, impuso las penas de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión. Les concedió la prisión domiciliaria.

El defensor recurrió en apelación el fallo.

## 2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer un recuento de la actuación procesal y las pruebas practicadas en el juicio oral, el funcionario concluyó demostrado que los acusados almacenaban 465 gramos de marihuana sin permiso para hacerlo. Así se acreditó con las estipulaciones y las declaraciones de los policías que participaron en el allanamiento. Incluso con la declaración de los acusados quienes reconocieron que en conjunto adquirirían los estupefacientes.

Concluyó además que tan solo 160 gramos de marihuana de los 465 hallados en poder de los acusados tenían como destino su propio consumo. Esta conclusión se apoyó en el dicho de Yeison Alexander, en el sentido de que se fumaba 20 cigarrillos diarios de un gramo cada uno, mientras que Daniel Santiago dijo que se aprovisionaban para 3 o 4 días, en razón a la distancia a que se encontraba su proveedor. Al multiplicar la cantidad diaria de consumo por los 4 días queda una cantidad de 305 gramos libres. Adicionalmente, dado que el efecto de un cigarrillo puede extenderse por varias horas, no creyó que se consumieran 20 cigarrillos diarios. De hacerlo permanecerían durmiendo todo el tiempo, dado el efecto depresor de un consumo exagerado. En opinión del *a quo* la mayor parte de la sustancia debía tener como destino su distribución. En aplicación de la carga dinámica de la prueba, los acusados debieron demostrar que contaban con ingresos suficientes para destinar parte de sus recursos a la adquisición de la yerba que por su cantidad debía tener un valor considerable. Adicionalmente valoró en contra de sus intereses el hallazgo de una gramera y bolsas de sellado hermético que sugieren la actividad de distribución, en la medida en que comportan actividades que de tener como destino el propio consumo no serían necesarias. La apreciación en conjunto de esos hallazgos apunta en dirección a la ilicitud del comportamiento.

Con fundamento en las anteriores reflexiones decidió en contra de los intereses de los acusados.

### **3. DEL RECURSO**

El defensor de los acusados mostró inconformidad con la sentencia e interpuso en audiencia el recurso de apelación, el cual sustentó por escrito dentro del término oportuno con miras a que se revoque, para que en su lugar se absuelva a sus representados. Sus argumentos pueden sintetizarse como sigue:

La fiscalía nunca probó que la sustancia hallada en los sartenes fuera cocaína. Los policías que participaron en el allanamiento nunca manifestaron tener pruebas de distribución de la sustancia hallada. El *a quo* dejó de evaluar la información aportada que da cuenta de la condición de adictos de los acusados, que los ha llevado incluso a estar reclusos en establecimientos de salud mental. No se demostró la distribución por parte de sus representados. Criticó que el juez haya construido como regla de la experiencia en el sentido de que consumir tal cantidad de yerba impediría a los acusados cubrir sus demás gastos. Empero, dada la condición de adictos, sus gastos son cubiertos por la familia como generalmente ocurre. La gramera hallada en el lugar no es más que un utensilio de cocina. Las bolsas herméticas no tenían residuos de yerba u otro tipo de sustancia prohibida, se utilizaban para conservar alimentos. La yerba hallada estaba prensada lo que descalifica la inferencia construida por el *a quo* en el sentido de que iba a ser distribuida. No se probó que empacaran la droga en porciones o dosis. Tampoco se probó que ofrecieran la sustancia a la comunidad.

### **5. CONSIDERACIONES**

5.1 Es competente la Sala para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 El problema jurídico planteado por el censor es de naturaleza probatoria, pues se restringe a establecer si habiéndose demostrado la condición de consumidores adictos de los acusados, la decisión ineludible era la absolucón.

5.3 Planteada de esta manera la discusión, el Tribunal partirá por realizar unas breves reflexiones de orden teórico en punto de la consagración legal del delito recogido en el artículo 376 del C. Penal inciso segundo, con la modificación introducida por el canon 11 de la Ley 1453/11. El dispositivo en comento es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, ...*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Acerca de las características del tipo penal bajo examen la Corte ha sintetizado su criterio en los siguientes términos:

*“... es infracción de simple conducta en cuanto su consumación no demanda la producción de un determinado resultado, que es además delito de peligro en*

*la medida en que se perfecciona sin necesidad de producir un efectivo menoscabo de la salubridad, bien jurídico que en su represión se tutela y por lo general instantáneo porque al menos en los eventos de introducir o sacar del país la sustancia, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla y suministrarla, la conducta se agota con la sola realización de la acción; pero ante todo, es de resaltar que se trata aquí es de uno de los llamados delitos compuestos alternativos porque integrado con varios verbos rectores, cada uno de los cuales configura la conducta que realiza de manera autónoma e independiente, configura hecho punible, al iniciarse la acción en cualquiera de las modalidades previstas ya se está consumando el delito en su totalidad”<sup>1</sup>.*

De manera que se presume que quien realiza cualquiera de las conductas descritas en el precitado artículo 376 del Estatuto represor, afecta o pone en peligro los bienes jurídicos mencionados haciéndose merecedor de la respectiva sanción penal. “... el legislador consagró de manera alternativa las posibles modalidades de comportamiento que podría desarrollar el sujeto agente, las cuales son: (i) introduzca, (ii) saque, (iii) transporte, (iv) lleve consigo, (v) almacene, (vi) conserve, (vii) elabore, (viii) venda, (ix) ofrezca, (x) adquiera, (xi) financie y (xii) suministre; lo cual implica que con la sola selección de uno de ellos se podría predicar ejecutado o consumado el comportamiento jurídico penalmente desaprobado.”<sup>2</sup>.

Pertinente es agregar que el tipo penal en comento resulta satisfecho con cualquier acción constitutiva de tráfico, aislada o no, siempre que contribuya a la difusión de la droga; no se requiere entonces que dicha conducta sea repetitiva, consuetudinaria, o de naturaleza comercial, esto último entendido como el usual ejercicio de dicha actividad.

Es claro además que la evolución jurisprudencial y legislativa ha marcado un cambio de paradigma en relación con el objeto de prohibición penal contenido en el art. 376 del Estatuto Represor, en el sentido de ir despenalizando las

---

<sup>1</sup> CSJ, SP. Sentencia del 29 de octubre del 2001, radicado 15.570, M. P. Jorge Córdoba Poveda.

<sup>2</sup> CSJ, SP3412-2020, Rdo. 54367 (aprobado acta No 195 del 16 de septiembre de 2020), M. P. Gerson Chaverra Castro.

conductas dirigidas exclusivamente al consumo de la definida legalmente como dosis personal (llevar consigo, conservar para su propio uso o consumir), diferenciándolas de aquellas conductas de distribución gratuita u onerosa, las cuales, sin consideración a la cantidad, ameritan su penalización como criterio político-criminal implícito en la tipificación de las conductas punibles que le son afines, mientras que las primeras acarrearían como consecuencia jurídica la imposición de medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, siempre bajo el consentimiento informado del consumidor ocasional, recreativo o adicto<sup>3</sup>, en tanto las segundas son merecedoras de la más drástica respuesta del Estado, esto es, aquella que nace desde la legislación y el derecho penal.

En la dirección en que se discurre, en cuanto a la presunción de peligro inmersa en el tipo, la jurisprudencia de la Corte ha entendido también que dejó de ser una presunción *iuris et de iure*, irrefragable, para pasar a ser *iuris tantum*, que admite prueba en contrario. Esto ha sostenido esa Corporación:

*Sobre los delitos de peligro abstracto, como el porte de estupefacientes, la Sala de Casación Penal, ha adoptado el criterio según el cual, la presunción de afectación al bien tutelado en este tipo de comportamientos, no puede ser de derecho sino iuris tantum. (CSJ SP, 9 mar. 2016, rad. 41760).*

*En reciente decisión y siguiendo su jurisprudencia, sostuvo la Corporación:*

*«Sin embargo, precisando aquel concepto, la Sala definió con base en su propia jurisprudencia, que no obstante la legitimidad del legislador para configurar delitos de peligro abstracto, estos no pueden contener una presunción iuris et de iure y en todos los casos admite prueba en contrario en el proceso valorativo sobre su lesividad, llevado a cabo por el juez frente a la conducta concreta»*

La Corte incluso fue más allá, pues otorgó prelación al mandato constitucional que impone la carga de la prueba a la fiscalía, para concluir que debe ser

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-574 y C-882 de 2011.

precisamente esa entidad la que demuestre que la sustancia portada tiene un destino diferente al propio consumo, con lo cual se puede afirmar que desdibujó por completo la presunción de peligro que consagra el legislador.

Ahora bien, sobre la dosis de aprovisionamiento la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*El ente acusador, ha dicho la jurisprudencia, debe llevar al conocimiento del juez las pruebas que demuestren que los estupefacientes incautados tienen un destino diverso al del consumo personal, para lo cual resulta relevante considerar lo relativo a la dosis de aprovisionamiento (CSJ SP 29 abr. 2020, rad. 51627):*

*Con todo, ha advertido la Sala que ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, puede ser demostrado a partir de la misma información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina el injusto típico de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaçado o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito de distribución que alentaba al portador.*

*Lo anterior sin perjuicio de comprender dentro de ese mismo proceso inferencial que conforme al contexto relacionado con cada caso, portar cantidades que superen los topes previstos en la ley como dosis para el consumo personal, puede ser una acción indicativa de un aprovisionamiento, el cual igual no cabe dentro de la esfera de prohibición del tipo penal, pues es apenas comprensible que el consumidor habitual u ocasional, es decir, quien presenta o no dependencia física o síquica, recurra al abastecimiento o acumulación de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas a efectos de su consumo en distintas dosis diferidas en el tiempo.*

*Al respecto, la Sala debe precisar que, desde la perspectiva de la lesividad como principio protector del bien jurídico, ninguna consideración diferente se puede dispensar al concepto que desde antaño se ha denominado jurisprudencialmente como dosis de aprovisionamiento<sup>4</sup>, según el cual la sustancia no es destinada a la ingesta inmediata sino que se adquiere con la finalidad de aprovisionarse de ella para luego en el futuro, sin especificar el tiempo, emplearse para consumo propio.*

---

<sup>4</sup> CSJ SP, 6 mayo 1980 (Id. 405781). Así mismo, CSJ SP, 8 jul. 2009, rad. 31531.



*De manera que las porciones portadas y empleadas para el propio consumo inmediato y aquellas otras que se reservan para intensificar, prolongar o repetir su inicial aplicación o uso, tienen en principio la misma finalidad de consumo personal, sin que pueda presumirse en uno o en otro caso un propósito de suministro a terceros gratuitamente, por dinero o por cualquier otra utilidad, razón por la cual, en aplicación del principio de favor rei, corresponde al Estado demostrar en todos los casos que su porte es ilegal, es decir, que tiene la potencialidad de afectar derechos ajenos.*

*En conclusión, el porte de una cantidad de droga compatible exclusivamente con el propósito de consumo inmediato o con fines de aprovisionamiento para futuras ingestas es una conducta penalmente atípica, mientras que si se desvirtúa ese ingrediente subjetivo o finalidad específica contenida en el tipo penal, la acción corresponde a la ilicitud descrita en el artículo 376 del Código Penal.<sup>5</sup>*

### ***Del caso concreto***

5.4 En el presente asunto, los acusados fueron sorprendidos en su lugar de residencia almacenando un alijo de marihuana prensada que pesó 465 gramos. Además, se halló en la parte superior de un closet una caja con un colador, un sartén, dos cucharas que según los policiales que realizaron el allanamiento y registro expelía aroma a sustancias prohibidas, además de una bolsa plástica resellable con un sinnúmero de bolsas de menor tamaño en su interior, también resellables.

5.5 La crítica principal de la defensa tiene que ver con que no se desvirtuó por la fiscalía que el destino de la yerba era el propio consumo por parte de sus apadrinados. Acusó al *a quo* de desconocer la prueba que aportó sobre la condición de adictos de aquellos.

Empero, el Tribunal no comparte esa afirmación. Por el contrario, el fallador de primera instancia acogió de manera plena las aseveraciones de los acusados en

---

<sup>5</sup> CS de J SP2423-2021 del 16 de junio de 2021, 54346.

esa dirección, incluso extendiendo a los dos las afirmaciones de uno de ellos, que les resultaban favorables. Veamos las razones de este aserto:

En el juicio Daniel Santiago Holguín manifestó ser consumidor de todo tipo de sustancias desde los 13 años, aunque señaló que consumía sobre todo marihuana. Que ha recibido tratamiento para su adicción e incluso ha estado recluido en centros de rehabilitación mental. Agregó que junto a Yeison Alexander adquieren marihuana para 3 o 4 días, pues el expendio queda a una distancia considerable de su lugar de residencia. Sobre la cantidad de consumo dijo que estaba representada en dosis de 10 a 15 cigarrillos diarios. Es de resaltar que el interrogatorio de la defensa fue casi en su totalidad sugestivo, a pesar de la advertencia del director del proceso para que corrigiera su proceder. Luego, en estricto sentido podría afirmarse que declaró la defensa.

Por su parte, Yeison Alexander Jiménez, dijo consumir drogas de todo tipo desde 2007, aunque por razones obvias hizo énfasis en la marihuana, que lo hacía en cantidad que oscila entre 18 a 20 cigarrillos al día, que representan más o menos 20 gramos. También dijo haber recibido atención médica por cuenta de su adicción.

La anterior, y no otra, fue precisamente la información que tuvo en cuenta el juez de primera instancia en sus consideraciones. En efecto, entendió que los dos consumían aproximadamente 20 gramos de marihuana por día, dejando de lado que Daniel Santiago consumía por lo menos 5 gramos menos. Aunado a ello, entendió que, si se aprovisionaban para 4 días, que podrían ser 3, debían consumir 160 gramos entre los dos en ese lapso, lo que dejaba un saldo aproximado de yerba de 305 gramos, equivalentes a 15,25 dosis personales. Luego, el *a quo* se sujetó con rigor a la información ofrecida por los acusados, incluso la interpretó de la manera más favorable a sus intereses. Entonces, no es cierto, desde ningún punto de vista, que haya desconocido la prueba arrojada al juicio por la defensa.

Es más, si tal como lo admitieron los acusados, aún en la actualidad son consumidores de casi todo tipo de sustancias estupefacientes, resulta menos creíble una ingesta de 20 cigarrillos diarios de marihuana, pues ello no les daría espacio para ingerir esas otras sustancias que reconocieron también consumir. Así, el consumo de marihuana sería incluso menor al por ellos referido con la intención de abarcar la mayor cantidad posible en relación con la hallada en su poder.

En síntesis, aun acogiendo plenamente las cantidades expresadas por los acusados, como lo hizo el *a quo*, las cuentas no arrojan los resultados por ellos deseados. Más claro, de ninguna manera logran consumir la totalidad de sustancia hallada en su poder en el lapso en el que dijeron correspondía a su aprovisionamiento. Por el contrario, siempre queda una cantidad importante, el doble de la que dijeron consumir, que puede estar sometida a cualquier tipo de distribución, de manera tal que el ejercicio argumental del *a quo* resulta acertado.

Finalmente, en lo que a este aspecto de la censura se refiere, la experiencia enseña que la condición de adicto casi nunca es extraña o incompatible con la de distribuidor. Es más, usualmente concurren en un mismo sujeto, de allí que no se viable apreciarla aisladamente de los demás elementos de juicio que se hayan podido arrimar al proceso, justo como acontece en el presente asunto. Adicionalmente, la jurisprudencia vigente, traída a colación más arriba en este proveído, no sostiene en ninguno de sus apartes que baste con acreditar la condición de consumidor para relevar de responsabilidad a los acusados.

5.5 Sobre el saldo de yerba que de acuerdo con la versión de los acusados no estaría destinado al propio consumo, la judicatura construyó una inferencia razonable de responsabilidad que la defensa fue incapaz de desvirtuar.

En efecto, en el lugar de residencia de los acusados se halló, en la parte alta de un armario o closet, una caja con una gramera, unas cucharas, un sartén, un colador y una bolsa plástica resellable que tenía en su interior un gran número de

pequeñas bolsas también resellables. Ese panorama, en sentir del Tribunal, compartiendo la posición crítica del *a quo*, termina por ratificar la intención de distribución a cualquier título de por lo menos parte de la sustancia hallada en el sitio.

Al respecto, la defensa señala que la gramera es un implemento de cocina. Esta afirmación en otro contexto resulta válida, es decir, examinada de manera insular con respecto a los restantes hallazgos. Empero, si se encuentra, como en este caso, no en la cocina del inmueble, sino en una caja junto con los otros elementos hallados, además del hallazgo de la yerba en la segunda habitación, la conclusión no es ajena al derecho penal. Se insiste, había también pequeñas bolsas de las que se usan en el comercio ilegal de sustancias estupefacientes para empacar las dosis a distribuir. Estas, que se dice por la defensa eran para almacenar alimentos, no estaban en un lugar que sugiera ese uso como el asignado a dichos elementos. Ahora, es claro que, si se adquiere la yerba con destino exclusivo al propio consumo, no se requiere de aquellos elementos-la gramera y las bolsas-. Incluso, llama la atención del Tribunal que no se hallara en el lugar envolturas para armar los cigarrillos con los que usualmente las personas consumen este tipo de sustancia. Más claro, si tenía como destino el propio consumo, llama la atención que no se contara con los papelillos en que se incorpora la yerba para poder fumarla. Por el contrario, la venta o distribución a cualquier título no requiere de manera necesaria ese aditamento, pues será cada comprador o adquirente gratuito, según el caso, quien se ocupe de hacerse al mismo.

Acerca del hallazgo de las cucharas, el colador y el sartén, sobre los cuales los policías que intervinieron en el allanamiento y registro manifestaron estaban impregnados de un olor particular, que de acuerdo con su experiencia resultaba similar al de los derivados de cocaína, el Tribunal no dirá más que resulta curioso el lugar donde fueron hallados, se insiste, en una caja ubicada en la parte alta de un closet, junto con otros elementos que también son utilizados por distribuidores de sustancias ilícitas. No puede realizarse una afirmación

adicional, pues tales elementos no fueron sometidos a pruebas preliminares homologadas, dado el carácter insuficiente de la muestra a que se accedió.

Hasta aquí, todo apunta, como lo entendió el *a quo*, a la responsabilidad de los acusados, cuya condición de adictos no resulta incompatible con la de distribuidores de sustancias.

5.6 Criticó la defensa el argumento del *a quo* según el cual los acusados no demostraron una capacidad económica que les permitiera adquirir para su propio consumo una cantidad tan considerable de marihuana, cuyo costo debe ser igualmente importante en el mercado ilegal. En sentir de la defensa, la regla de la experiencia enseña que los adictos son mantenidos por sus padres. Sin embargo, esta afirmación del togado, en el presente asunto quedó sin probarse. En efecto, se desconoce quiénes son los padres de los acusados, a qué se dedican, qué ingresos tienen, si poseen capacidad económica para sostener a dos hombres adultos viviendo en un apartamento. Es que adicionalmente, de lo probado en el juicio se infiere que en el inmueble en que se realizó el allanamiento no residía nadie distinto a los acusados, luego, no se estableció que vivieran con los padres de alguno de ellos, o que fueran sostenidos económicamente por aquellos, con lo cual la afirmación de la defensa no pasó de ser eso.

5.7 Finalmente, dijo la defensa que la marihuana prensada no es compatible con la actividad de distribución a cualquier título. Desde esa perspectiva, podría afirmarse en la misma dirección que la marihuana prensada no es compatible con el propio consumo. Resulta igual de insostenible el argumento. Para el Tribunal es claro que la yerba estaba recién llegada al inmueble, estaba en un morral o tula, no había sido dispuesta aún para el consumo propio o extraño. No obstante, es claro que no iba a permanecer en esa presentación por mucho tiempo.

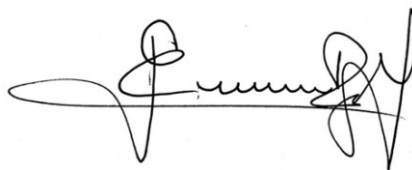
5.8 En síntesis, se demostró que los acusados tenían en su poder 465 gramos de marihuana; que eran adictos a todo tipo de sustancias incluida la cannabis; que adquirirían yerba para 3 o 4 días y consumían un promedio de 20 cigarrillos o

gramos diarios; que de acuerdo con esas cantidades, los acusados conservaban por lo menos 15.25 dosis personales más o 305 gramos de yerba, que en sus propios términos pueden representar un poco más de 300 cigarrillos, esto con un destino diferente al de su propio consumo; que en su inmueble se encontraron elementos que usualmente se utilizan en el expendio al detal de este tipo de sustancia, como son una gramera y múltiples bolsas pequeñas resellables y que no son compatibles con el consumo propio. Este panorama de hechos jurídicamente relevantes y plenamente acreditados, permiten inferir la responsabilidad penal de Yeison Alexander Jiménez Ramírez y Daniel Santiago Holguín Acevedo como coautores de tráfico de estupefacientes en los términos de la acusación y como lo concluyera el *a quo*. En consecuencia, la sentencia apelada será confirmada.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **RESUELVE CONFIRMAR** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

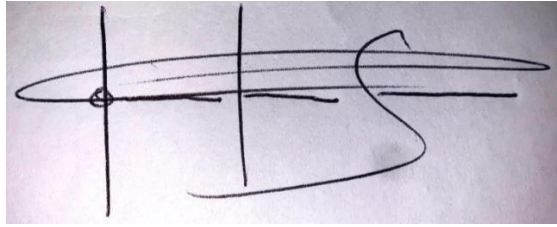
Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN*  
*SALA DE DECISIÓN PENAL*  
*RADICADO: 05 001 60 00 206 2019-077770*  
*Yeison Alexander Jiménez Ramírez*  
*Daniel Santiago Holguín Acevedo*

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized 'J' followed by 'S' and 'C'.

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'N' and 'S' with a vertical line extending downwards from the 'S'.

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**